



**TAREAS DEL HOGAR: UN APOORTE ECONÓMICAMENTE  
VALORADO.**

**Fallo:** Cámara De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial De 8° Nominación De La Ciudad De Córdoba. V.G.P. C/ F., W. E. – Ordinarios – Otros – (Sentencia N° 183. Del 26 de Diciembre de 2019).

**Carrera:** Abogacía.

**Alumna:** María Victoria Ordoñez.

**Legajo:** ABG07368.

**DNI:** 35055072.

**Año:** 2021

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos.

**Opción de trabajo:** Comentario a fallo.

**Tema elegido:** Cuestiones de Género.

**SUMARIO:** I) Introducción. II) Cuestiones Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión. III) Ratio Decidendi. IV) Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V) Opinión de la Autora respecto al caso VI) Conclusión. VII) Referencias Bibliográficas: a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia.

## **I) Introducción.**

Para el siguiente trabajo elegí la sentencia N° 183, autos caratulados “V.G.P. C/ F., W. E. – ORDINARIOS – OTROS -” con fecha 26/12/2019, resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 8° Nominación de la Ciudad de Córdoba. Después de once años de convivencia, una mujer decidió iniciar una demanda contra quien fuera su pareja, solicitando la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, reclamándole el 50% de los bienes que se encontraban dentro del patrimonio de su ex conviviente, dado que los mismos habían sido adquiridos en el tiempo que duró la relación.

Debido a que los hechos se desarrollan durante la vigencia del anterior Código Civil, la accionante recurrió a la figura de Sociedad de Hecho ya que las uniones convivenciales no estaban contempladas en dicho ordenamiento, por lo tanto, en caso de ruptura, se daba un problema relacionado con los bienes obtenidos durante la relación, los cuales estaban inscriptos a nombre de uno de ellos. El asunto radica en que con frecuencia dichos bienes ingresan dentro del patrimonio del hombre, si es que tenemos en cuenta esa famosa distribución de roles donde la mujer se dedica a los quehaceres domésticos y el cuidado de los hijos, mientras que el hombre (al que titulan como jefe del hogar) trabaja y lleva el dinero a la casa.

El caso tiene varios aspectos interesantes pero me detendré a analizar el problema jurídico de prueba detectado en el mismo, dado que en primera instancia, el reclamo fue rechazado por falta de pruebas que acreditaran los aportes societarios realizados por la actora quien debía demostrar la existencia de la Sociedad, ante esto, apeló la sentencia, cuestionando la valoración de pruebas aportadas. Finalmente, en la Cámara de Apelaciones se efectuará un exhaustivo análisis de la actividad probatoria con el fin de determinar la existencia de los hechos y verificar si la a quo omitió apreciar la eficacia del material probatorio, todo esto desde una perspectiva de género.

## **II) Cuestiones Procesales.**

**a) Premisa Fáctica.**

Luego de once años de convivencia (2000 – 2011), V.G.P promovió juicio de disolución y liquidación de la unión convivencial, contra su ex pareja F. W. E., solicitando la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, peticionando el 50% del valor de los bienes adquiridos por su ex conviviente durante el tiempo de la relación, los bienes en cuestión son: un terreno en Barrio Parque Don Bosco, unos dúplex ubicados en Granja de Funes y las mejoras realizadas sobre un inmueble en Barrio Las Flores. La actora sostuvo que ambos tuvieron un proyecto de vida en común, en el cual, ella se ocupó de las tareas del hogar y el cuidado del hijo en común, además de haberse desempeñado laboralmente en una empresa (2007 – 2010) cuyos ingresos eran destinados a la casa y a la crianza de su hijo.

El demandado desconoció todo lo expuesto por su ex conviviente y afirmó que ella carecía de capacidad económica para contribuir a la sociedad debido a que nunca tuvo un gran interés en trabajar o generar ingresos para la relación.

**b) Historia Procesal.**

La Jueza de 1º Instancia y 49º Nominación de la Ciudad de Córdoba, decidió rechazar la acción ya que consideraba que la demandante, V.G.P, no había probado la existencia de aportes económicos o personales, los cuales constituyen un requisito para la existencia de una Sociedad de Hecho. La actora apeló tal decisión, consideró que no le correspondía probar cuánto ganaba y si sus ingresos eran suficientes para contribuir en la Sociedad de Hecho, también afirmó que hubo una omisión en la valoración de las pruebas que la favorecían e indicó, además, que a su ex conviviente no se le había exigido la acreditación de sus ingresos.

Una vez concedido el recurso de apelación interpuesto, la causa quedó radicada en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 8º Nominación de la Ciudad de Córdoba.

**c) Decisión.**

La Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación y admitió parcialmente la demanda, revocando así la sentencia de primera instancia. Condenó al demandado a abonar a la actora la suma de pesos ciento veintiún mil quinientos

(\$121.500) por un dúplex y pesos veinte mil (\$20.000) por un terreno, más los intereses correspondientes. En cuanto al reclamo en concepto de mejoras realizadas a uno de los inmuebles, el mismo fue rechazado.

### **III) Ratio Decidendi.**

El Tribunal integrado por el Dr. Díaz Reyna, José, la Dra. Eslava, Gabriela y el Dr. Liendo Héctor, votó unánimemente, por lo que no hubo desacuerdo para arribar a la resolución. Sí hay que aclarar que los vocales predominantes fueron los del Dr. Reyna y la Dra. Eslava, ya que son quienes analizaron y argumentaron con mayor énfasis cada uno de sus votos.

La Cámara de Apelaciones decidió aplicar la perspectiva de género para juzgar en esta causa, se consideró que la mujer estaba en una posición inferior respecto al hombre, además de configurar como un “caso sospechoso de género”, esto es, que el conflicto dado entre un hombre y una mujer se da por el lugar asumido por cada uno de ellos, respondiendo a una distribución de roles basados en estereotipos. Este criterio se cimentó principalmente en normas convencionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y normas del derecho interno como la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer.

Otro punto central de los argumentos vertidos por la Cámara, es el referido a las uniones convivenciales, el Código de Vélez Sarsfield (Ordenamiento aplicable al caso) no regulaba este instituto, ante una ruptura en la unión, se hacía necesario recurrir a figuras análogas como sociedad de hecho o el enriquecimiento sin causa, entre otros. La actora recurrió a la primera figura aunque estrictamente el caso no encuadraba como una sociedad propiamente dicha.

La Cámara, siguiendo el principio *iura novit curia*, adhirió a una postura favorable, en la que la existencia de una unión convivencial hace presumir la existencia de una sociedad de hecho, basada en *una unión estable, notoria y prolongada en el tiempo*. En relación a los aportes, los vocales consideraron que los mismos debían ser valorados con amplitud, no limitándolos a sumas dinerarias, para ello citaron como doctrina

interpretativa al nuevo Código Civil y Comercial que en su Art. 660 le brinda un valor económico a las tareas cotidianas.

Sostuvieron que las pruebas rendidas por la demandante fueron suficientes para concluir que ella aportó a la sociedad de hecho mediante las actividades en el hogar y el cuidado del hijo que ambos tenían, de esta manera contribuyó para que el demandado incrementara su patrimonio, negarle valor económico a esas tareas y no reconocerle derechos sobre los bienes, hubiera implicado un empobrecimiento para ella y un enriquecimiento sin causa para su ex pareja.

#### **IV) Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.**

Antes de profundizar en este punto, es importante recordar dos cosas: en primer lugar que en el fallo sobre el cual versa este trabajo, se detectó un problema jurídico de pruebas, por lo cual, la Cámara de Apelaciones debió dilucidar si la valoración probatoria realizada en primera instancia, fue correcta o suficiente para llegar a una justa resolución. Y es en este sentido que tal como se expuso en el punto III, el Tribunal admitió parcialmente el reclamo incoado por la actora, concluyendo que las pruebas presentadas por la misma, fueron suficientes para verificar que las tareas del hogar y el cuidado del hijo que ambas partes tenían en común, efectivamente significaron aportes a la sociedad de hecho.

En segundo lugar, no quiero pasar por alto la aplicación del principio *iura novit curia*, cuyo significado es “el Juez conoce el derecho”, creo útil la cita que hace el Dr. Reyna del fallo TSJ Sala Civil y Com. Lluich Lorena E. c/ Prov. De Córdoba y otro. LL (2008), consid. V., en el voto del Dr. Andruet se menciona que los magistrados no pueden fundar su acción en el *nomen juris* (o la figura a la que recurren las partes), sino que deben basarse en los hechos expuestos por las mismas. Sin intención de explayarme en este tema, me parece que fue adecuado mencionarlo ya que este principio permitió aplicar las reglas propias de una Sociedad de Hecho a esta unión convivencial que aún no estaba contemplada por el ordenamiento.

Entre los argumentos de la Dra. Eslava, vocal de Cámara, se encuentra una cita a Belluscio (2020), quien señala que es común que mientras el hombre trabaja, la mujer queda a cargo de las tareas hogareñas y el cuidado de los hijos, o también puede pasar

que ambos trabajen pero siempre que haya unión convivencial, los bienes adquiridos van a ir solamente al patrimonio de uno de los convivientes y es aquí donde se brindaba como solución el recurrir a otras figuras, como por ejemplo la sociedad de hecho.

Como mencioné *ut supra*, la actora recurrió a la sociedad de hecho ya que el Código de Vélez no contemplaba las uniones convivenciales, por ende, quien alegaba dicha figura debía probar ser socio. Siguiendo a Belluscio (2020), el autor hace hincapié en tres posiciones, dos de las cuales eran bastante rigurosas con la idea de admitir una unión convivencial como sociedad de hecho, ambas posturas se basaban en un cumplimiento estricto de los requisitos de la Sociedad que explicitaba el Art. 1648 del antiguo Código Civil (aportes comunes, participación de las pérdidas y las ganancias, *affectio societatis*), tal es así que el autor enumera algunas actividades que estas dos posturas desechaban como aportes societarios, entre ellas las tareas domésticas. Los profesores Zannoni y Bossert (citados en Belluscio, 2020) señalaban que:

No será un aporte societario a computar las tareas domésticas que la concubina cumple en el hogar común, pues son actividades desvinculadas de la específica tarea de índole económica, desarrollada por el concubino, y sólo integran el contenido de las relaciones concubinarias cuya naturaleza es eminentemente personal (p. 84).

Dijimos que el autor, proponía una tercera postura minoritaria que aceptaba a las uniones convivenciales como una sociedad de hecho y a esta postura adherían las profesoras Grosman e Iñigo (citadas en Belluscio, 2020) que expresaban: “Sostuvimos que el trabajo dedicado al mantenimiento del hogar debe ser considerado con el mismo valor que los aportes hechos en dinero por el otro conviviente para la adquisición de bienes” (p. 88).

Dejando de lado las sociedades de hecho, podemos observar entonces que hay posiciones a favor de valorizar el trabajo del hogar, así como también otras que ven a estas actividades como un acto de simple liberalidad.

El Dr. Díaz Reyna, al emitir su voto, argumentó que las tareas llevadas a cabo por la actora fueron relevantes para que el demandado pudiera cumplir con sus responsabilidades laborales y obtuviera logros, por lo que no reconocer a la actora como

parte de esos beneficios es simplemente por el hecho de ser mujer y menospreciar sus tareas no remuneradas. Al respecto, observamos que a las tareas del hogar se las denomina de varias formas, para poder comprender todo lo que conllevan esas tareas, encuentro útil otra denominación que nos trae la Dra. Highton (2015) quien habla sobre los trabajos de reproducción, los cuales abarcan no sólo las tareas del hogar sino también los cuidados a la familia y a diferencia de los trabajos remunerados, estos trabajos de reproducción no suelen ser valorados en términos económicos y mucho menos reconocidos por la sociedad.

En cuanto a desconocer a la actora como parte de los beneficios “por ser mujer” - en referencia al voto mencionado en el párrafo anterior – queda claro que alude al reparto de funciones tan naturalizado en las familias, donde el hombre es quien sale a trabajar para llevar el dinero a la casa, mientras que la mujer queda a cargo de los quehaceres domésticos y del cuidado de los hijos. “Y quien mayormente permanece en el hogar al cuidado de los hijos, postergando ciertas ofertas de trabajo productivo, reduciendo jornadas laborales y adaptando horarios percibiendo por ello una menor retribución, son las mujeres” (Maldonado y Tissera, 2018, Apartado II.1.c).

Dentro de los argumentos vertidos, el Tribunal señaló que de haber valorado las pruebas rendidas de manera estricta, con criterios propios de una Sociedad de Hecho, la conclusión hubiera sido que tal sociedad no existió pero advirtieron que desde una perspectiva de género, dicha decisión no hubiese sido justa. Cabe agregar, que también lo consideraron como un caso sospechoso de género, esto es que en el conflicto de la pareja, cada uno tiene una posición surgida de la distribución de roles basados en estereotipos de índole patriarcal.

En base a lo anterior, resulta necesario acercarnos a la noción de perspectiva de género y ello nos conduce a la Dra. Medina (2016) quien afirma que en primer lugar tenemos que saber qué significa género, al cual define como una construcción social, no se refiere a los hombres y mujeres en sí, sino a la relación entre estos.

La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos.

El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres (Medina, 2016, Apartado III).

Podemos decir que juzgar desde una perspectiva de género significa tener en cuenta todos los patrones socioculturales que a lo largo del tiempo han hecho posible la subsistencia de desigualdades, además de los distintos estereotipos, los cuales deben ser evitados y por sobre todo, quien falla con esta perspectiva no puede ser neutral al momento de valorar las conductas y los hechos, de lo contrario se seguirán reproduciendo y avalando las mismas prácticas y jerarquías de género. Cabe resaltar que la aplicación de la perspectiva de género se realiza en relaciones basadas en la desigualdad, donde existe un notorio desequilibrio entre las partes, debido al sexo, género u orientación sexual (Medina, 2016).

Si bien el caso se encuadra dentro del marco jurídico del Código de Vélez Sarsfield debido a que los hechos se desarrollaron durante la vigencia del mismo, no se puede pasar por alto que los miembros de Cámara tomaron como doctrina aplicable de forma interpretativa al nuevo Código Civil y Comercial que empezó a regir en 2015, dado que contempla nuevas situaciones concordantes con el caso en sí, por ejemplo las uniones convivenciales pero nos vamos a enfocar puntualmente en el valor económico que se le otorga a las tareas cotidianas o de cuidado como lo denomina el nuevo Código. Esta valoración en dinero que se le dan a las tareas, se encuentra receptada en el Art. 660 del Código Civil y Comercial que titula como Tareas de Cuidado Personal y dice: “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”

Para el análisis de dicho artículo, recurrimos a la Dra. Herrera (2015) quien afirma que la mayoría de las veces esas tareas cotidianas a las que hace mención el artículo, recaen en las mujeres, a pesar de que ambos progenitores tienen obligaciones, sin embargo, esas actividades se las puede cuantificar económicamente y por ende formar parte del aporte a la manutención de los hijos.

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico (Herrera, Caramelo et Picasso, 2015, p. 495).

Si bien se considera que el nuevo Código Civil y Comercial está redactado desde una perspectiva de género, más que nada en las nuevas situaciones que contempla, no pasa desapercibida posturas como las de Kabusacki y Harari (2016) para quienes el Art. 660 del nuevo Código, sólo reconoce los casos en los que hay hijos de por medio, excluyendo así los casos donde no hay hijos o cuando estos ya no precisan ser cuidados.

Los argumentos y decisiones del Tribunal estuvieron en armonía con normas convencionales, mejor dicho, estas normas condujeron a los vocales a mirar el caso aplicando la perspectiva de género, específicamente fueron la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer más conocida como “Convención de Belém Do Pará”. Sin ir más lejos, el propio Código Civil y Comercial vino a ajustarse a la jerarquización de distintos tratados internacionales sobre derechos humanos, receptados en la reforma de nuestra Constitución, del año 1994.

Uno de esos tratados es la CEDAW, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979 y contemplado en el Art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución, el objetivo de esta Convención es erradicar todas las formas de discriminación a la mujer, en cualquier ámbito, ya sea civil, familiar, político, económico, social y/o cultural. Los integrantes del Tribunal citan específicamente el preámbulo y los primeros cinco artículos de la Convención.

En igual sentido se menciona a la Convención Belém Do Pará, aprobada en el año 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y receptada

por Argentina desde el año 1996, a diferencia de la CEDAW, no tiene jerarquía constitucional aunque desde hace algunos años se encuentra en el Congreso de la Nación el proyecto de otorgarle también rango constitucional, el objetivo de esta Convención es suprimir todo tipo de violencia hacia la mujer. En el fallo se destacan los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 de la Convención.

También se mencionan varias citas jurisprudenciales, me remitiré específicamente a dos que están relacionadas con la problemática que estamos tratando. Cabe destacar la de: 2° Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia. San Rafael Mendoza. Luzuriaga Silvia c/ Troncoso, Raúl Osvaldo. División de Condominio: RC J 4532/16 (2016). En este fallo si bien se recurre a la división de condominios, la historia es similar, una unión convivencial que duró veintidós años, hijos de por medio y una resolución que adjudica el 50% a cada parte, ya que no había pruebas de aportes de ninguna de las partes y además no parecía pertinente deducir que la mujer nada había aportado al proyecto de vida.

Otra cita interesante es el de la de Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Andrada, Miguel Ángel c/Arturi Carmen Andrea s/división de condominio (2017). También se trata de una unión convivencial pero en este caso quienes promovieron la demanda son los herederos del ex conviviente (luego, el heredero de estos) contra la ex pareja de su hijo, aquí también se resuelve aplicando la perspectiva de género, teniendo en cuenta que la mujer es ama de casa y considerando que la justicia debe abandonar estereotipos para así superar las discriminaciones por razones de género.

A continuación, veremos dos fallos en los que también sobresale la aplicación de perspectiva de género y el reconocimiento de las tareas del hogar pero en otras situaciones distintas a las uniones convivenciales.

La primera es la de Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Contencioso Administrativo de Villa María. S., M. L. c/ D., M. C- Juicio de Alimentos – Contencioso (2018). En este caso, un hombre solicitaba que le redujeran la cuota alimentaria aportada a en beneficio de su hija, debido a que él tenía otros hijos y que la madre de la niña se encontraba en mejor situación económica que él. Aquí también fue aplicada la perspectiva de género y los jueces fueron contundentes en explicar que si bien la madre ha sustentado económicamente a la hija, también se ha hecho cargo de las tareas

de cuidado, tareas que como dijimos anteriormente no son remuneradas a pesar de tener un valor económico.

El otro fallo es el de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II. A. C., H. C. s/ Solicitud de Carta de Ciudadanía (2019). La mencionada Cámara dio lugar a un recurso de apelación, revocando una resolución que le impedía a una mujer de nacionalidad peruana acceder a una carta de ciudadanía, ya que según dispone el art. 3° del Decreto N° 3.213/84 como causas que impedirán el otorgamiento de la carta de ciudadanía “no tener ocupación o medios de subsistencia honestos”, al no contar con trabajo remunerado, la mujer presentó como pruebas los recibos de sueldo del cónyuge y en primera instancia resolvieron que dichas pruebas no suplían ese requisito. Es así que apeló y la Cámara, fundándose en la CEDAW y en la Convención Belém Do Pará, concluyó que la accionante tiene de ocupación ser ama de casa, actividad no remunerada y que por ende, cuenta con medios de subsistencia honestos provenientes del trabajo de su cónyuge, de considerarse lo contrario, se estaría incurriendo en discriminación.

#### **V) OPINIÓN DE LA AUTORA.**

A la luz del análisis hecho anteriormente, considero totalmente justa y razonable la decisión de la Cámara 8° de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba. Tal es así que de haber seguido la postura de la primera instancia, sin dudas se hubiera vulnerado una vez más a la actora, no sólo de forma económica o patrimonial, sino también posicionándola en un lugar más desigual del que ya se encontraba.

Al inicio de este trabajo, sostuve que en el fallo había detectado un problema jurídico de prueba, dado que los agravios vertidos por la actora se fundan principalmente en cuestionar la falta de valoración probatoria por parte de la jueza de primera instancia quien rechazó su reclamo en una supuesta falta de pruebas en cuanto a los aportes societarios de la Sra. V.P.G. Tal como dijo el Dr. Reyna, no se puede obviar que desde una mirada estricta al caso y a las pruebas, no se cumple con la figura de la Sociedad de Hecho, mas son esas mismas pruebas y lo expuesto por ambas partes las que llevan a los integrantes de Cámara a ver el caso desde una perspectiva de género y valorizar de manera amplia las pruebas.

Y es que como vimos, no se trata de desatender hechos simplemente por sujetarse estrictamente al texto de la ley, a un procedimiento o como en este caso, donde la a quo decidió cumplir rigurosamente con la figura jurídica análoga a la que accedió la actora, lo que se pretende es que quienes deben fallar primero analicen todas las posibilidades en base a lo expuesto por las partes, a las pruebas remitidas, no descartando nada que pueda reflejar que a dicho conflicto se llegó por una naturalización de distintas prácticas sociales y culturales que alentaron que se produjeran asimetrías o relaciones de subordinación. Es por ello que me parece fundamental la valoración probatoria que realizó el Tribunal en pos de llegar a una justa sentencia, mediando para ello la aplicación de la perspectiva de género.

De lo leído en el fallo se desprende que la actora, quien tenía la carga probatoria, pudo suministrar pruebas suficientes, las cuales daban cuenta que durante los años de convivencia dedicó la mayor parte de su tiempo al cuidado del hogar y de la crianza de su hijo y que el salario percibido en la empresa en la que trabajó, aun siendo escaso, fue destinado a gastos de la casa. Mientras que su ex conviviente, el Sr. F. W. E, basó su defensa en asegurar que la actora nunca trabajó, algo que resulta contradictorio porque en ningún momento desmintió que la Sra. V. P. G haya trabajado fuera del hogar, sí negó que ese salario le haya permitido a la actora aportar a la Sociedad, es más, en la contestación de agravios sólo se dedicó a negar que ella tuviera capacidad económica y a asegurar que dicha Sociedad de Hecho era inexistente, dado que la actora no pudo probar su contribución económica.

A mi parecer, más allá de todo lo mencionado en el párrafo anterior, creo que en primera instancia se puso como eje la figura de Sociedad y sus requisitos, apartándose de la realidad misma y de todo el contexto del caso, valorando pruebas con un criterio puro y exclusivamente societario, dejando de lado la relación afectiva que había existido entre las partes e incluso probando que había realizado trabajo remunerado, el mismo no fue tenido en cuenta, ya que el salario de la actora fue considerado insuficiente. El objetivo de los procesos es llegar a la verdad, aunque tal rigurosidad trajo aparejada una decisión poco justa, beneficiando a la parte accionada que nada probó, estando en mejores condiciones de hacerlo y sólo negó, además de no tenerse en cuenta el accionar de mala fe del demandado quien a sabiendas del reclamo de su ex pareja, decidió transferir un

porcentaje de sus inmuebles, de lo cual se puede suponer una clara intención de desapoderamiento de sus bienes.

Por estas razones considero tan importante la conclusión a la que llegaron los miembros de la Cámara, quienes analizaron el caso sin dejar de lado ninguna de las circunstancias que rodeaban a las partes y la desigualdad preexistente en la relación, tomando de guía a las normas internacionales como la CEDAW y la Convención Belém do Pará, además de tener en cuenta - de forma interpretativa - al Art. 660 del nuevo Código Civil y Comercial, el cual otorga un valor económico a las tareas cotidianas. La propia CEDAW, con jerarquía constitucional, en su Art. 2, inc. c), nos dice que los Estados partes se comprometen a la protección jurídica de los derechos de las mujeres.

Es por ello que califico como acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal, reconociendo el trabajo cotidiano de la mujer, subsanando así lo que en primera instancia se había desconocido al limitar los aportes societarios a determinadas sumas de dinero. Este tipo de sentencias contribuyen a concretar la igualdad y también generan un impacto en la sociedad, acostumbrada a naturalizar prácticas como las del caso, donde la división de roles por el género son frecuentes.

## **VI) CONCLUSIÓN.**

El caso fue resuelto favorablemente para la actora, ya que la Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia. El Tribunal halló una relación erigida en una evidente asimetría entre las partes, es por esta situación que se juzgó el caso aplicando la perspectiva de género, basando sus argumentos en normas convencionales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Belém Do Pará).

Al principio detecté un problema jurídico de prueba, el mismo fue resuelto mediante la amplia apreciación de las pruebas presentadas por la actora, quien durante la convivencia, dedicó la mayor parte de su tiempo a las actividades hogareñas, incluido el cuidado del hijo que tenía con el demandado. Los integrantes de la Cámara concluyeron que esas tareas, si bien no son remuneradas, tienen valor económico y al ser llevadas a cabo por la actora, ella contribuyó para que el demandado pudiera realizar inversiones.

## VII) Referencias Bibliográficas.

### a) Doctrina.

Belluscio, C. (2020). *Uniones Convivenciales según el Código Civil y Comercial*. (2° Ed.). Córdoba, Argentina: García Alonso.

Herrera, M. (2015). El Código Civil y Comercial desde la Perspectiva de Género. LL Online AR/DOC/160/2015. Apartado II.4.

Herrera, M., Caramelo, G., y Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial Comentado*. (1° Ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.

Highton, E. (2015). Una Etapa Histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. LL Online AR/DOC/ 2598/2015

Kabusacki, L. y Harari, S. (2016). La mirada del género en la interpretación del Código Civil y Comercial. LL Online AR/DOC/4223/2016

Maldonado, G. y Tissera, R. (2018). La perspectiva de género en la conflictiva parental posdivorcio. LL Online AR/DOC/3552/2018

Medina, G. (2016). Juzgar con Perspectiva de Género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? LL Online AR/DOC/4155/2016

### b) Legislación.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (1979).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará). (1994)

Ley N° 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

**c) Jurisprudencia.**

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Contencioso Administrativo de Villa María. S., M. L. c/ D., M. C- Juicio de Alimentos – Contencioso (2018). Recuperado de la Pág. Web del Poder Judicial de Córdoba <https://www.justiciacordoba.gob.ar>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II. A. C., H. C. s/ Solicitud de Carta de Ciudadanía. Causa 7751/2017 (2019). Recuperado de la Pág. Web del CIJ <https://www.cij.gov.ar/inicio.html>

Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia. San Rafael Mendoza. Luzuriaga Silvia c/ Troncoso, Raúl Osvaldo. División de Condominio: Rubinzal Online. RC J 4532/16 (2016).

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Andrada, Miguel Ángel c/Arturi Carmen Andrea s/división de condominio. ERREIUS. IUSJU203774D (2017).

TSJ Sala Civil y Com. Lluch Lorena E. c/ Prov. De Córdoba y otro. LL Online AR/JUR/556/2008. Consid. V. (2008).